

de analogía en el reconocimiento que de tales «cuerpos intermedios» hace el Vaticano II con relación a la comunidad política. 6) La Colegialidad es tratada de modo específico como un notable ejemplo de expresión de la variedad y universalidad del Pueblo de Dios, pues es justo mérito de la doctrina —y del espíritu— del Concilio Vaticano II haber replanteado la riqueza temática que entraña. 7) La liturgia es otro sector —incluso con mayores apariencias o plasmaciones histórico-culturales— en el que se muestra la varia y variable riqueza cultural de la Iglesia y que el Autor propone sin los acostumbrados matices polémicos en que tal tema suele ser considerado. 8) Los dos últimos capítulos ofrecen unas serenas consideraciones en torno a la investigación y diversa presentación de la doctrina teológica, así como a la opinión pública y al derecho a la información y su particular reflejo en el ámbito de la Iglesia. Son cuestiones verdaderamente críticas, que están ilustradas, como en los demás casos, por los datos básicos entresacados de los textos conciliares y de sus secuencias magisteriales y disciplinares.

Intencionadamente no me he referido al capítulo primero de esta segunda parte, porque, a pesar de su misma

brevedad, contiene, en mi entender, la clave para una acertada comprensión de esta monografía. Se trata de unas indicaciones acerca del método y del sentido jurídico que —en el marco de las deliberaciones y decisiones conciliares— se deben adoptar por el canonista actual: el Autor señala someramente el «status quaestionis», con las remisiones mínimas, aunque claras, al cambio que de la pluralidad sentida y vivida en la antigüedad se produce hacia el uniformismo en su gradual evolución —o involución— al centralismo (si bien esto último, en mi entender, no tenía que implicar necesariamente aquello) que domina en el período anterior al Vaticano II. Sin rebasar los recursos disponibles que el último Concilio le suministra, el canonista en su tarea puede y debe ilustrar de nuevo el dualismo armónico, pero exigente de estudio y de práctica, entre la necesaria unidad y la legítima pluralidad.

La última consideración estimo que es tanto un camino como una meta en la ciencia canónica actual y el Prof. Barberini, con la interesante obra que reseñamos, ofrece un ejemplo muy notable de este quehacer científico.

JUAN CALVO

## FORMACION DE LAS RELIGIOSAS

GIULIANA ACCORNERO, *La formazione alla vita religiosa negli Istituti femminili di voti semplici secondo la legislazione postconciliare*, 1 vol. de 230 págs., LAS, Libreria Ateneo Salesiano, Roma 1981.

Encabezan este interesante trabajo unas nítidas palabras de Juan Pablo II tomadas de la homilía que pronunció a las Superiores Generales en noviem-

bre de 1979, y se concluye asimismo con otras palabras del Papa dirigidas a las religiosas reunidas en el Carmelo de Kinshasa. Este enmarque de la

investigación en el recentísimo Magisterio pontificio tiene un claro propósito: por un lado, justificar o dar razón de la utilidad y oportunidad de un trabajo de esta naturaleza y por otro, sentar los criterios últimos y auténticos —conclusivos— que deben orientar la formación como vía para una genuinamente evangélica renovación de la vida religiosa.

En efecto, la renovación de la vida religiosa ha sido uno de los fenómenos del posconcilio que con más atención han venido siguiendo y tratando de encauzar los órganos oficiales de la Iglesia como lo prueba el gran número de documentos aparecidos en los últimos años. Pero esos aires renovadores que se dejaron sentir a raíz del Concilio, pese al esfuerzo encauzador de la Santa Sede, no siempre han creado una atmósfera limpia e incontaminada ni han propiciado una verdadera renovación que sólo es posible cuando en el núcleo del *aggiornamento* se coloca la fidelidad al carisma fundacional y a los postulados esenciales entrañados en la *nueva* consagración que la vida religiosa comporta. Con palabras del Papa que la A. cita, «non si può ignorare che certe scelte concrete, suggerite da buona ma non sempre illuminata intenzione, non hanno offerto al mondo l'autentica immagine di Christo, che la religiosa deve rendere presente fra gli uomini».

Situados en este peculiar contexto renovador, con empeños positivos y a veces también negativos, cobra un peculiar relieve el tema concreto de la formación en los Institutos religiosos femeninos que la A. afronta en el trabajo que reseñamos. Esta especial transcendencia viene determinada por el tema de la formación en sí mismo y por estar dirigido de modo especial a las religiosas. Lo primero resulta ob-

vio por el nexo de causalidad que existe entre buena formación y auténtica renovación; lo segundo parece claro también si tenemos en cuenta la escasez de trabajos orientados hacia las religiosas y realizados por religiosas especializadas en esta parte concreta del derecho de la Iglesia. Giuliana Accornero es religiosa en el Instituto de las Hijas de María Auxiliadora. Se graduó en Derecho Canónico en la Universidad Pontificia Salesiana y en esta Universidad ejerce actualmente el cargo de profesora del Derecho de religiosos.

Por otra parte el tema no sólo es importante y de valor permanente por afectar a problemas de ayer y de hoy como la A. indica; también me parece un trabajo oportuno en vísperas de la promulgación del nuevo Código. A primera vista pudiera parecer que lo oportuno sería aguardar a que el Código fuera promulgado para poder así contrastar los nuevos criterios con los antiguos. En este mismo sentido incluso pudiera criticarse que la A. haya rehuido dedicar un último capítulo al análisis comparativo de las normas vigentes con las que nos ofrecen los esquemas oficiosamente conocidos, si quiera sea a través de «communicaciones». Pero son tantos y tan frecuentes los cambios que se efectúan en la revisión de los cánones correspondientes a los Institutos de vida consagrada, que más vale esperar a tener el texto definitivo si no se quiere correr el riesgo de que se convierta pronto en anacrónico lo que se daba por actual. Por todo ello comprendemos y consideramos oportuno, que el trabajo se limite a analizar la legislación codicial y la posconciliar, es decir la disciplina vigente sumamente enriquecida por los documentos recientes, aun partiendo del supuesto de que sea inmi-

nente la promulgación del Código. No debe olvidarse que el principio de subsidiariedad será sin duda ampliamente empleado en el tema de los religiosos y que, en consecuencia, corresponderá a cada Instituto a través de sus normas particulares, completar y desarrollar las formulaciones generales de la legislación común. Tarea difícil para muchos institutos si previamente no cuentan con aportaciones serias que les ayuden a interpretar las normas comunes y a adaptar convenientemente su derecho particular.

Es, por tanto, un trabajo muy útil para el momento actual y también de jure condendo puesto que su núcleo fundamental está constituido por el análisis en profundidad, y bien trazado sistemáticamente, de todos los documentos del magisterio eclesial, a partir del CIC de 1917, que se refieren al tema de la formación para la vida religiosa, incluyendo las más recientes alocuciones del Papa Juan Pablo II a religiosos y religiosas e incluso otros documentos que directamente sólo se refieren a la formación clerical, como el Decreto Conciliar «Optatam totius» o la «Ratio Fundamentalis Institutionis sacerdotalis». La A. rastrea en todas las fuentes para buscar aquellos criterios válidos y aplicables, al menos análogicamente, a los institutos religiosos femeninos que es el objetivo último de su estudio, y consciente como es de que son muy escasos los documentos que exclusivamente se han referido a estos últimos.

Hechas estas consideraciones generales, pasemos a exponer el contenido concreto del libro, de cuya estructura general el lector podrá colegir que se trata de un trabajo netamente canónico sin que por ello se renuncie a hacer análisis de otra naturaleza en la medi-

da en que ayudan a entender las normas codiciales o posconciliares.

El libro está dividido en dos grandes partes que se corresponden con dos períodos bien diferenciados. En la primera parte se estudia la formación a la vida religiosa en el derecho codicial, entendiéndose por tal no sólo la normativa del CIC propiamente dicha (cap. 1) sino también las leyes posteriores hasta 1962 (cap. 2) como por ejemplo, la Instrucción «Quatum religiones» de 1931, la Constitución «Sedes sapientiae» de 1956 o la Instrucción «Religiosorum Institutio» de 1961.

En la segunda parte se aborda el tema de la formación desde la óptica conciliar y posconciliar. Además de los documentos Conciliares como el Decr. «Perfectae caritatis» o el «Optatam totius» y otros posconciliares como el «Ecclesiae Sanctae», la «Ratio Fundamentalis» y otras muchas alocuciones pontificias, el documento central como es obvio lo constituye la Instrucción «Renovationis causam» de 1969.

Esta parte está dividida en tres capítulos: en el 1.º se estudian los distintos momentos en la formación de una religiosa, desde el postulante pasando por el noviciado hasta la formación permanente. El 2.º se refiere a las personas que participan en ese proceso formativo, como los maestros de novicios, los superiores en general, los propios alumnos e incluso, llegado el caso, los propios peritos con referencia expresa a los psicólogos. Finalmente, en el cap. 3.º se analizan los distintos contenidos de la formación a través de dos grandes apartados: A) Formación para la vida consagrada (formación espiritual, ascética, en el espíritu del propio Instituto); B) Formación para el Apostolado.

Termina el libro con un breve apén-

dice y un detallado índice bibliográfico. En el Apéndice se da noticia únicamente de los principios directivos que han orientado la elaboración de la futura legislación sobre religiosos, sin adentrarse en el análisis de las normas del proyecto que afectan al tema de la formación. Por lo que al índice se re-

fiere, especialmente útil es el exhaustivo elenco que nos ofrece de actas, documentos y alocuciones pontificias.

El libro forma parte con el n. 40 de la «Biblioteca di scienze religiose» de publicaciones LAS.

TOMÁS RINCÓN

### FILOSOFIA DEL DERECHO

M. VILLEY, *Compendio de Filosofía del Derecho, I, Definiciones y fines del Derecho*, 1 vol. de 236 págs., EUNSA, Pamplona 1979.

«El error sobre el fin es el peor, decía Aristóteles». Por eso Villey aborda este punto, *el fin del Derecho*, que es lo que justifica estas 236 páginas del primer volumen de su *Compendio de Filosofía del Derecho*, que aparece ahora en la edición castellana. Y lo hace, como es lógico pero no frecuente, desde la perspectiva filosófica que la materia exige. Para ello va a «consultar los libros de autores importantes que han consagrado su tiempo, y a menudo su genio, al estudio de la filosofía» (p. 47). Villey renuncia a la originalidad, al personalismo: «sería una locura intentar construir una filosofía personal cuando disponemos de semejantes riquezas» (p. 47). Aquí comienza a vislumbrarse también la genialidad del maestro. Un dato inicial: «parece que nos falta una filosofía jurídica porque tenemos por lo menos una docena ...» (p. 56).

Villey, entonces, se decide por una clasificación convencional que resuma precisamente esta «docena». Y lo hace dividiendo esta Primera Parte del *Compendio* en dos secciones. La pri-

mera dedicada a la *justa repartición* como finalidad del Derecho; y la segunda a *otras concepciones de la finalidad del Derecho*, que se sistematizan en tres grupos: «la buena conducta», «el servicio de los hombres» y «el servicio de la sociedad». Concluyendo, nos ofrecerá un estudio comparado del valor de estas filosofías del Derecho.

«El arte del Derecho se ordena a la justicia». Nada más trivial y más conocido. Derecho y justicia íntimamente relacionadas. Relación que procede de la antigüedad: Derecho Romano y filosofía griega.

En Aristóteles encontramos los fundamentos de esa relación. «Dirigiendo su mirada sobre los tipos de comportamientos, según sean o no 'naturales' o recomendables, Aristóteles nos va a proporcionar lo que precisamente buscamos: una definición de la actividad jurídica» (p. 72). Allí encontraremos dos sentidos principales del término justicia: general y particular. La justicia general se presenta como virtud social: el «hombre justo» es, en este sentido, el que reúne todas las virtudes, pero consideradas éstas desde el punto